

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Abril 21 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante: **JUAN CARLOS PERALTA GUTIERREZ**
Demandado: **VIVIANA MARIA CANO MARQUEZ**
Radicación: **76520-31-84-002-2023-00141-00**

Interlocutorio no. 665

Al estudiar la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS PERALTA GUTIERREZ , por intermedio de apoderado judicial, tendiente a que se DECLARE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de la señora VIVIANA MARIA CANO MARQUEZ, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. La demanda adolece del requisito de procedibilidad, que prevé el art. 40 de la Ley 640/01, el cual reza:

Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

“3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”

Revisados los anexos no se observa documento donde conste que se haya agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

2. No se allego el registro civil de nacimiento del demandante ni de la demandada con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
3. En cuanto al ítem denominado “ PATRIMONIO o PASIVO MARITAL”, se advierte que esta es del resorte del proceso liquidatario y el que aquí se adelanta es de tipo declarativo.
4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

5. No existe concordancia cuando en el acápite de notificaciones, se indica un correo electrónico donde se puede notificar a la demandada, y en la guía que se anexa se manifiesta que no tiene correo electrónico.
6. No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).
7. Se debe indicar con precisión cuando inicia y cuando termina la relación marital demandada (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).
8. No se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.. Debe aclarar si la dirección registrada en el acápite de notificación corresponde al extremo pasivo, toda vez que en el folio donde se aduce.
9. Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).
10. Dado el objeto del proceso, los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, qué proyectos de vida compartían el demandante y demandada, cómo los compañeros formaron su hogar, si compartían o no los gastos del mismo, cómo y dónde compartieron, dónde era su residencia común constante –dirección-, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos (artículo 82 numeral 5º del C.G.P).
11. No existe concordancia en lo manifestado en el poder en cuanto a la duración de la Unión Marital con lo expresado en el libelo introductorio de la demanda. Debe aclararse tal situación.
12. presenta confusión cuando se enuncia en la parte final de la demanda "enteración física ley 1213 de 2022 existencia, liquidación y /o disolución u. Marital Peralta -Canon-, señalándose a la parte demandada y a la madre de esta, sitio de trabajo- indicando la misma dirección que se relaciona como dirección para notificaciones de la parte pasiva, debe aclararse a quien pertenece la mencionada dirección, a la demandada o a la madre de esta, que no hace parte dentro del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS PERALTA GUTIERREZ en contra de la señora VIVIANA MARIA CANO MARQUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo. Al momento de presentarse la subsanación, debe acreditarse el envío a la contraparte de la demanda, los anexos y la subsanación. De conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS EMIRO GONZALEZ ESCOBAR**, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cédula de ciudadanía No.16.246.695 y Tarjeta Profesional No. 27787 C. S de la J., de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.068 de hoy de 24 de abril de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206313107cd393c86b001a36bb3c10c8b027a81bf55d580727079d24bbb83bc1**
Documento generado en 21/04/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>